

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 6

42º año

9 de enero de 1999

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
I <i>Comunicaciones</i>		
Comisión		
1999/C 6/01	Tipo de cambio del euro	1
1999/C 6/02	Comunicación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo — Caso IV/F-1/36.160 — Internationale Dentalschau (IDS) (*)	2
1999/C 6/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1363 — DuPont/Hoechst/Herberts) (*)	4
1999/C 6/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1377 — Bertelsmann/Wissenschaftsverlag Springer) (*)	5
1999/C 6/05	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1418 — SCA Packaging/Rexam) (*)	6
1999/C 6/06	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo relativa a los acuerdos de acceso a líneas ferroviarias para el enlace ferroviario del Túnel de la Mancha [Channel Tunnel Rail Link (CTRL)] (Asunto IV/D2/37.289) (*)	7
1999/C 6/07	Asunto IV/37.214 — DFB — Comercialización conjunta de los derechos de transmisión de algunos campeonatos de fútbol por radio y televisión en Alemania (*)	10

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

ES

1

(*) Texto pertinente a los fines del EEE

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
1999/C 6/08	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
	Modificación del anuncio de licitación de la reducción del derecho de importación para maíz procedente de terceros países	12

Aviso importante a los lectores (véase página tres de cubierta)



I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

8 de enero de 1999

(1999/C 6/01)

1 euro	=	7,4433	corona danesa
	=	324	dracma griega
	=	9,165	corona sueca
	=	0,7094	libra esterlina
	=	1,1659	dólar estadounidense
	=	1,7643	dólar canadiense
	=	130,09	yen japonés
	=	1,6138	franco suizo
	=	8,59	corona noruega
	=	80,98935	corona islandesa ⁽²⁾
	=	1,8406	dólar australiano
	=	2,1557	dólar neozelandés
	=	6,78554	rand sudafricano ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

**Comunicación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17
del Consejo⁽¹⁾**

Caso IV/F-1/36.160 — Internationale Dentalschau (IDS)

(1999/C 6/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 22 de julio de 1996, la sociedad Gesellschaft zur Förderung der Dental-Industrie mbH (GFDI), con sede en Colonia, notificó a la Comisión las futuras «Condiciones de participación — parte especial A» relativas a la Feria Odontológica Internacional (Internationale Dentalschau, IDS) y solicitó, a tal fin, una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE a partir del 30 de diciembre de 2000. A raíz de un acuerdo concluido entre GFDI y la empresa local responsable de la organización de ferias, esta última incorpora las «Condiciones de participación — parte especial A» a los contratos que celebra con los distintos expositores. Las «Condiciones de participación — parte especial A», en su versión antigua, ya fueron objeto de una Decisión de exención de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987⁽²⁾, que expira el 29 de diciembre de 2000.
2. La misión de GFDI es promover todos los proyectos que puedan servir a la industria odontológica alemana y contribuir a su desarrollo. La Asociación de la Industria Odontológica Alemana (Verband der Deutschen Dentalindustrie e. V., VDDI) es propietaria de todas las participaciones de Gesellschaft zur Förderung der Dental-Industrie mbH (GFDI). La VDDI es una asociación de derecho alemán, cuya misión es la defensa de los intereses de los fabricantes del sector odontológico ante las autoridades y otros sectores económicos. Puede ser miembro de la misma toda persona física o jurídica con sede en Alemania y dedicada a la producción industrial de artículos odontológicos en este país.
3. GFDI organiza la Feria Odontológica Internacional (IDS) en colaboración con la empresa local de ferias, que se encarga de las tareas de organización. Hasta el año 1995, la IDS se celebraba cada tres años en distintas localidades de la República Federal de Alemania, sobre todo en Colonia. Desde esa fecha, se organiza cada dos años en Colonia.
4. En la IDS se exponen productos y dispositivos técnicos odontológicos de todo tipo. Desde que se celebrara por primera vez en el año 1921, la IDS se ha convertido en la feria odontológica más importante del mundo. En 1997, la superficie de exposición al-

quilada superó los 30 000 metros cuadrados. Cerca de la mitad de los expositores procedía del extranjero.

5. La admisión a la feria es decidida por un comité de la VDDI, en concertación con la empresa organizadora y sobre la base de las «Condiciones de participación, parte especial A», que son objeto de la notificación.
6. Sus disposiciones principales pueden resumirse de la manera siguiente:
 - Son admitidos todos los fabricantes nacionales y extranjeros que aporten productos de fabricación propia o ajena. Los productos de producción ajena sólo se admiten si no los expone, a su vez, el propio fabricante. Asimismo, son admitidos importadores y comerciantes, que han de presentar una lista de los productos que pretenden exponer. Si la exposición múltiple de un mismo producto impide que se expongan otros productos, debido a la falta de superficie de exposición, puede limitarse el número de expositores de un mismo producto o admitirse un sólo expositor por producto. La selección del expositor entre todos los interesados se realiza por el orden siguiente:
 - 1) el fabricante,
 - 2) importadores o comerciantes designados por el fabricante,
 - 3) todos los demás importadores o comerciantes, siguiendo el orden cronológico de la fecha de su solicitud.

Las empresas controladas por otras empresas expositoras (participación del 50 % o más) sólo son admitidas si se proponen exponer productos distintos de los expuestos por su matriz.
 - Durante un plazo de ocho semanas antes de la IDS y cuatro semanas después (período de carencia), el expositor no puede participar en ninguna otra feria de productos odontológicos en la República Federal de Alemania. Esto no incluye la celebración de una «jornada de puertas abiertas» por parte de alguna empresa concreta, en la que sólo exponga su propia gama de productos. En

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO L 293 de 16.10.1987, p. 58.

cambio, la disposición sobre el período de carencia es aplicable a las exposiciones que acompañen un coloquio, congreso u otro tipo de actos, a no ser que consten sólo de productos temáticamente relacionados con el contenido del congreso y/o destinados a servir de demostración a los temas tratados durante el mismo. Las normas sobre el período de carencia también son aplicables a las empresas vinculadas a la empresa expositora (familiares o matrices), si durante dicho período exponen en la República Federal de Alemania productos idénticos a los exhibidos en la IDS. No se aplican a las empresas almacenistas que comercialicen las gamas de productos odontológicos de distintos fabricantes.

- En caso de infracción a las disposiciones sobre el período de carencia, se imponen sanciones a los expositores implicados. Éstos pueden ser excluidos de la feria que se esté preparando o bien de la siguiente, si la infracción sólo se descubre durante o después de la celebración de una IDS. Los anticipos pagados para participar en la feria que se esté ultimando sólo se reembolsan en un 50 % si no se logra alquilar a terceros la superficie correspondiente. En caso de que sí sea así, sólo se imputan los gastos administrativos.
 - En caso de denegación de la autorización o de imposición de multas, la empresa afectada puede acudir a un tribunal de arbitraje, que decidirá inapelablemente, sin recurso a la vía judicial.
 - Los detalles del procedimiento se regulan en un estatuto de arbitraje. Si la denegación de la admisión se motiva alegando la falta de superficie de exposición, la carga de la prueba incumbe al organizador.
7. El estatuto de arbitraje establece que el tribunal de arbitraje estará compuesto por tres árbitros. GFDI y el expositor designan sendos árbitros; estos, a su vez, nombran a un juez árbitro. Si los árbitros no se ponen de acuerdo en la designación del juez árbitro, éste es nombrado por el presidente de la Cámara de Industria y Comercio de Colonia. El tribunal de arbitraje puede decidir sobre la base de los antecedentes; si una de las partes exige una vista oral, ésta ha de celebrarse. El laudo debe ser motivado por escrito.

- 8. En comparación con las «Condiciones especiales de participación» que fueron objeto de la Decisión de exención de 18 de septiembre de 1987, se produce una ligera suavización en lo relativo al período de carencia, pues éste se reduce de un plazo que se extendía desde los tres meses anteriores a los dos meses posteriores a la IDS — celebrada entonces cada tres años — a un período que va desde ocho semanas antes hasta cuatro semanas después de la nueva IDS, organizada cada dos años. Los almacenistas están excluidos de la regulación del período de carencia. Esta flexibilización ya era aplicada por la parte solicitante con anterioridad a la presente notificación y ha sido autorizada por la Comisión. Además, en la notificación actual se han formulado de manera más amplia las disposiciones de excepción relativas a la exposición con motivo de congresos odontológicos y delimitado con mayor precisión las multas en caso de infracción. En particular, ya no es posible sancionar una única infracción con la exclusión de dos ferias, y cuando se logra adjudicar la superficie de exposición a un tercero, sólo se cargan los costes administrativos.
- 9. La empresa notificante (GFDI) se ha comprometido ante la Comisión a renunciar a la aplicación de las normas más restrictivas en lo tocante al período de carencia que aún figuran en las «Condiciones de participación, parte especial A» correspondientes a la IDS de 1999.
- 10. La Comisión prevé adoptar una posición favorable respecto del acuerdo notificado que contiene, en esencia, los elementos que acaban de exponerse.

Invita a los terceros interesados a que remitan sus observaciones eventuales en el plazo de un mes desde la presente publicación, indicando la referencia «IV/F-1/36.160 — Internationale Dentalschau», a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General IV — Competencia
Dirección F — Industrias de bienes de equipo y de consumo
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (32-2) 296 98 08
e-mail: robert.mathiak@dg4.cec.be

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/M.1363 — DuPont/Hoechst/Herberts)**

(1999/C 6/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 4 de enero de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa E. I. DuPont de Nemours & Co. (DuPont) adquiere el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Herberts GmbH (Herberts) perteneciente a Hoechst AG, a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- DuPont: fabricación y distribución de productos energéticos y químicos, plástico y pinturas,
- Herberts: fabricación y distribución de pinturas, en particular para la industria del automóvil.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1363 — DuPont/Hoechst/Herberts, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración
(Caso IV/M.1377 — Bertelsmann/Wissenschaftsverlag Springer)

(1999/C 6/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 22 de diciembre de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Bertelsmann AG (Bertelsmann) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Springer (-Verlag GmbH & Co. KG) y de la empresa Springer Verlag KG (Wissenschaftsverlag Springer) a través de adquisición de acciones.
2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:
 - Bertelsmann: publicaciones e información, distribución de música y discos, televisión privada,
 - Wissenschaftsverlag Springer: publicaciones e información.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1377 — Bertelsmann/Wissenschaftsverlag Springer, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/M.1418 — SCA Packaging/Rexam)**

(1999/C 6/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 23 de diciembre de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa SCA Packaging International BV, bajo el control de Svenska Cellulosa Aktiebolaget SCA (SCA) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la división de cartón de Rexam plc a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- SCA: fabricación de productos de higiene, embalaje para el transporte y papel gráfico,
- División de cartón de Rexam plc: fabricación y distribución de cajas de cartón, cartones e impresión.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 64/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1418 — SCA Packaging/Rexam, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo relativa a los acuerdos de acceso a líneas ferroviarias para el enlace ferroviario del Túnel de la Mancha [Channel Tunnel Rail Link (CTRL)] (Asunto IV/D2/37.289)

(1999/C 6/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

I. NOTIFICACIÓN

1. El 27 de octubre de 1998, las partes a las que hacen referencia los puntos 3 a 5 notificaron unos acuerdos a la Comisión con arreglo al Reglamento nº 17, con el fin de obtener una declaración negativa o una exención a efectos del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE. Esta solicitud se basa también en las normas pertinentes del Acuerdo EEE (artículos 53 y 54). Asimismo, las partes notificaron los mismos acuerdos con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1017/68.
2. La notificación se refiere a tres acuerdos para el acceso a líneas ferroviarias en virtud de los cuales Railtrack plc, Union Railways (South) Limited y Union Railways (North) Limited conceden a Eurostar (UK) Limited, en el Reino Unido, derechos de acceso al enlace ferroviario del Túnel de la Mancha (en lo sucesivo, «CTRL») y a determinadas infraestructuras de conexión a dicho enlace. Además, tres acuerdos de utilización de estación conceden a Eurostar (UK) Limited derechos de acceso a las estaciones del CTRL en Ebbsfleet, Stratford y St. Pancras.

II. PARTES

3. **Railtrack plc** tiene su sede social en Railtrack House, Euston Square, Londres NW1 2EE (Inglaterra). Desde abril de 1994, Railtrack es propietaria y gestora de prácticamente toda la infraestructura ferroviaria británica.
4. **Eurostar (UK) Limited** es una empresa controlada al 100 % por London & Continental Railways Ltd (en lo sucesivo, «LCR») y ha formado un consorcio internacional, el grupo Eurostar, con SNCF (Société nationale des chemins de fer français) y SNCB (Société nationale des chemins de fer belges). El grupo Eurostar presta servicios de transporte de pasajeros en trenes de alta velocidad entre Londres y destinos en Francia y Bélgica.
5. **Union Railways South Ltd** (en lo sucesivo, «URS») y **Union Railways North Ltd** (en lo sucesivo, «URN») son dos empresas controladas al 100 % por LCR y constituidas recientemente para la construcción del CTRL.

III. ANTECEDENTES

6. La Ley sobre el enlace ferroviario del Túnel de la Mancha (*Channel Tunnel Rail Link Act*) fue promulgada en 1996 para regular la construcción, el mantenimiento y el funcionamiento de una línea ferroviaria de alta velocidad entre St. Pancras, en Londres, y el acceso al Túnel de la Mancha, en Folkestone, Kent. A tal efecto, el Gobierno británico suscribió un acuerdo de desarrollo con LCR en febrero de 1996.
7. Sin embargo, a principios de 1998, se puso de manifiesto que LCR no podía obtener fondos según las modalidades previstas inicialmente. Por consiguiente, se acordaron unas propuestas modificadas en una declaración de principios de 3 de junio de 1998, en virtud de las cuales LCR está siendo reestructurada y se ha propuesto la construcción del CTRL en dos etapas. El primer tramo se extenderá durante 42 millas entre el Túnel de la Mancha y Fawkham Junction. Las obras de construcción se iniciaron el 15 de octubre de 1998 y deberán concluir en 2003. Las obras de construcción del segundo tramo, entre Southfleet Junction y St. Pancras, deberán iniciarse en 2001 y terminar en 2007.
8. Railtrack adquirirá el primer tramo del CTRL cuando esté concluido, en principio en julio de 2003. Tiene una opción, que podrá ejercer hasta el 1 de julio de 2003, sobre la adquisición del segundo tramo.

IV. SÍNTESIS DE LOS ACUERDOS NOTIFICADOS

9. Las partes notificaron tres acuerdos de acceso a líneas ferroviarias, firmados el 6 de octubre de 1998:
 - el «Acuerdo sobre el primer tramo», entre URS y Eurostar (UK) Ltd,
 - el «Acuerdo sobre el segundo tramo», entre URN y Eurostar (UK) Ltd,
 - el «Acuerdo Railtrack», entre Railtrack y Eurostar (UK) Ltd, que se refiere a la línea ferroviaria convencional entre Fawkham Junction y Londres (estación de Waterloo). Con arreglo a la cláusula 22.6 del Acuerdo Railtrack, los derechos de acceso a la línea ferroviaria convencional de que dispone EUKL en la actualidad expirarán cuando ésta adquiera los derechos de acceso en virtud del Acuerdo Railtrack.

La notificación también cubre los tres acuerdos correspondientes de utilización de estación suscritos el 6 de octubre de 1998 para permitir que los servicios de Eurostar (UK) paren en las estaciones de Ebbsfleet, Stratford y St. Pancras (Londres). Todos los acuerdos notificados estarán vigentes hasta 2086.

10. Con los acuerdos notificados, Railtrack, URS y URN conceden a Eurostar (UK) Ltd derechos de acceso al CTRL y a determinadas infraestructuras de conexión con éste en el Reino Unido. En concreto, los acuerdos le asignan una determinada capacidad sobre el CTRL. Eurostar (UK) acepta las tarifas aplicables a dicho acceso.

Capacidad

11. Se prevé que, cuando se haya completado, el CTRL podría tener una capacidad de veinte trayectos ferroviarios cada hora en cada dirección. Gracias a una serie de inversiones complementarias que permitirán reducir los intervalos entre trenes, podrá incrementarse la capacidad. Las partes señalan que, en la práctica, la capacidad estimada en la actualidad será probablemente inferior a veinte trayectos cada hora, dado que los distintos trenes que utilicen el CTRL podrán viajar a velocidades distintas y porque cualquier parada en una estación intermedia consumirá trayectos.
12. La cuota de capacidad asignada a Eurostar (UK) es muy similar a la que ya le está reservada en virtud del anterior acuerdo con LCR. La capacidad asignada a los servicios Eurostar en el CTRL y en la red de Railtrack existente se describe en la comunicación de los acuerdos de acceso ferroviario publicados por el International Rail Regulator del Reino Unido (⁽¹⁾) (ente regulador del tráfico ferroviario internacional en el Reino Unido), a los que se refiere la presente Comunicación. En concreto, una vez terminado el segundo tramo del CTRL, Eurostar (UK) podrá explotar en las horas punta:

- en el primer tramo, hasta ocho servicios por hora en cada dirección,
- en el segundo tramo, hasta seis servicios por hora en cada dirección (reduciéndolos a cinco si hay tres en vez de dos servicios de hora punta que vayan a la estación de Waterloo),

(¹) UK-Londres: Comunicación sobre los acuerdos de acceso ferroviario, con arreglo al Reglamento 11(16) y al Reglamento (12(5), respectivamente, de los *Railways Regulations 1998* [SI (instrumento legislativo) nº 1340], por los que se incorporan a la legislación británica las Directivas 95/18/CE y 95/19/CE (DO C 348 de 17.11.1998, p. 7).

— en la línea convencional y hasta Waterloo, hasta tres servicios por hora en cada dirección (sólo dos si hay seis servicios en el segundo tramo que vayan a la estación de St. Pancras).

13. Además, el Gobierno británico ha reservado a los operadores nacionales hasta ocho franjas por hora en cada dirección del segundo tramo. De estos servicios de lanzadera, cuatro podrían utilizar el primer tramo de la ruta CTRL hasta Ashford y cuatro podrían desviarse del CTRL hacia líneas convencionales. Se podrá renunciar a parte de esta capacidad reservada en caso de que no se utilice.

Tarifas

14. Los acuerdos de acceso a líneas ferroviarias notificados establecen las tarifas que deberá abonar Eurostar (UK) por el acceso al CTRL. Las tarifas aplicables en virtud de los acuerdos sobre los tramos primero y segundo han sido calculadas tomando como referencia las tasas de rendimiento aceptadas sobre las inversiones efectuadas por Railtrack durante un periodo de cincuenta años. Las tarifas que deberá abonar Eurostar (UK) en virtud del Acuerdo Railtrack han sido calculadas tomando como referencia la recuperación de las inversiones que efectuará Railtrack para mejorar la línea en cuestión. El Gobierno británico garantiza el pago a Railtrack durante los primeros cincuenta años de vigencia de los acuerdos sobre los tramos primero y segundo.

15. Con arreglo a cada uno de los acuerdos notificados, Eurostar (UK) podrá comunicar a Railtrack que desea renunciar a franjas específicas durante un periodo de tiempo determinado. En la medida en que el administrador de la infraestructura pueda asignar dichas franjas a terceros, y sin perjuicio del consentimiento del Secretario de Estado, se concederá a Eurostar (UK) un reintegro.

V. MERCADO DE REFERENCIA

16. Las partes estiman que Eurostar (UK) opera en los mercados de transporte de viajeros, con fines profesionales y de ocio, entre Londres y París/Bruselas. También han de tomarse en consideración los mercados del transporte con fines profesionales y de ocio desde y hacia puntos distintos de Londres y París/Bruselas.
17. Las partes reconocen que el suministro de acceso a las infraestructuras de transporte por ferrocarril también puede ser un mercado anterior. La Comisión considera que los acuerdos notificados afectan en concreto al mercado del suministro de acceso a infraestructuras de transporte por ferrocarril de alta velocidad entre Londres y el Túnel de la Mancha.

VI. ARGUMENTOS DE LAS PARTES SOBRE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 85

18. ...

19. A juicio de las partes, los acuerdos de acceso a líneas ferroviarias cumplen las recomendaciones de la Comisión relativas a la aplicación de las normas de competencia a los proyectos de nuevas infraestructuras de transporte⁽¹⁾). En concreto, alegan lo siguiente:

- a otros operadores de transporte ya se les ha ofrecido la oportunidad de reservar capacidad en la infraestructura correspondiente en 1996 y a principios de 1998, durante la preparación del plan de restructuración de LCR. Probablemente, se ofrecerá a un nuevo competidor la posibilidad de pujar por el derecho a gestionar los servicios de Eurostar (UK) cuando expire el acuerdo de gestión en el año 2010;
- la capacidad reservada a Eurostar (UK) en el CTRL es proporcional a los compromisos financieros contraídos por esta empresa y por Railtrack y corresponde a los requisitos operativos del CTRL, planificados sobre un periodo de tiempo razonable. Sin el compromiso de Eurostar (UK) de asumir y pagar una proporción significativa de la capacidad que estará disponible sobre el CTRL una vez esté concluido, Railtrack no estaría en condiciones de comprometerse a adquirir su primer tramo;
- cuando se complete el segundo tramo, las partes consideran probable que haya alguna capacidad de más en horas punta para servicios internacionales que deseen dirigirse a Waterloo, aunque es pronto para poder estimar con precisión cuánta capacidad estará disponible. En concreto, el volumen de capacidad disponible dependerá de la velocidad a la cual viajen los servicios nacionales en el CTRL. Las partes argumentan que si estos trenes nacionales circulan a 225 km/hora, podrían acomodarse dos servicios a la hora incluso en horas punta. También se podría exigir a Eurostar (UK) que sus trenes circulen sin paradas en las horas punta si así resultara necesario para permitir que funcionen dos trenes internacionales más.

20. Como alternativa, las partes aducen que, si se aplica el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE, los acuerdos notificados cumplen los requisitos para obtener una exención con arreglo al apartado 3 del mismo artículo.

— al tratarse de un importante proyecto de infraestructuras de la red transeuropea (TEN), el CTRL mejorará las conexiones de transporte entre el Reino Unido y la parte continental de Europa. Por tanto, este proyecto contribuirá a mejorar la distribución de mercancías y a promover el progreso técnico y económico.

— Al permitir unas conexiones más rápidas entre el Reino Unido y la parte continental de Europa, los acuerdos notificados aportarán ventajas importantes a los consumidores.

— Los acuerdos notificados no imponen a las empresas afectadas restricciones que no sean imprescindibles.

21. Por último, las partes consideran que los acuerdos de utilización de estación no contienen cláusulas que puedan restringir la competencia.

22. La Comisión estima que los tres acuerdos de acceso a líneas ferroviarias deben evaluarse en común, porque las líneas a las que se refieren son interdependientes. En la práctica, para garantizar la continuidad del servicio entre las estaciones de Londres (Waterloo y St. Pancras) y el Túnel de la Mancha, no se puede asignar ningún trayecto en virtud de uno de los acuerdos de acceso sin tomar en consideración los trayectos asignados en virtud de los otros dos.

23. En opinión de la Comisión, como el CTRL aún no está en funcionamiento y no estará finalizado hasta el año 2007, actualmente no hay ningún competidor de Eurostar (UK) para acceder a este enlace ferroviario; además, cualquier competidor potencial sigue siendo, por el momento, hipotético.

24. En cuanto a la línea convencional cubierta por el Acuerdo Railtrack, la Comisión señala que una vez que Eurostar (UK) comience a explotarla en virtud del citado acuerdo, excluirán sus actuales derechos de acceso a líneas ferroviarias. El número de franjas asignadas a Eurostar (UK) en la línea convencional con arreglo al Acuerdo Railtrack para ofrecer acceso a y desde la estación de Waterloo se establece en conexión directa con la asignación de franjas en virtud de los acuerdos sobre los tramos primero y segundo. Por tanto, como Eurostar únicamente será titular de derechos de acceso a la línea convencional en virtud del Acuerdo Railtrack, y dado que Eurostar (UK) únicamente tiene derechos de acceso a la línea convencional en la medida en que los necesita para explotar el servicio Eurostar (UK), el acuerdo

⁽¹⁾ DO C 298 de 30.9.1997, p. 5.

no tiene otras repercusiones que las que le corresponden como parte de los acuerdos CTRL en su conjunto. En este momento, la Comisión considera que este acuerdo no suscita ninguna duda desde el punto de vista de la competencia.

VII. CONCLUSIÓN

25. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión tiene la intención de aprobar los acuerdos sobre el acceso a líneas ferroviarias y los de utilización de estación. Antes de hacerlo, insta a los terceros interesados a que le remitan sus observaciones al respecto en el plazo de un mes a partir de la fecha

de publicación de la presente Comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, indicando la referencia «IV/D2/37.289 — Acuerdos de acceso a líneas ferroviarias CTRL», a la dirección siguiente:

Comisión Europea
 Dirección General IV — Competencia
 Unidad IV/D2
 Rue de la Loi/Wetstraat 200
 B-1049 Bruxelles/Brussel
 Fax (32-2) 296 98 12
 Internet: jean.faussurier@dg4.cec.be

Asunto IV/37.214 — DFB — Comercialización conjunta de los derechos de transmisión de algunos campeonatos de fútbol por radio y televisión en Alemania

(1999/C 6/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 25 de agosto de 1998, la Comisión recibió una notificación de la Deutscher Fußball-Bund (DFB, Federación alemana de fútbol) con arreglo al artículo 4 del Reglamento nº 17 del Consejo (¹), en la que la citada entidad solicitaba una declaración negativa o una exención. La notificación concernía la venta colectiva (o comercialización conjunta) de derechos de transmisión por radio y televisión de los *Bundesspiele* en los que participan los *Lizenzligamannschaften*.
3. La comercialización conjunta de los derechos de transmisión se fundamenta en el artículo 3 del *DFB-Lizenzspielerstatut* (LSpSt), que establece las normas que regulan el fútbol profesional en Alemania. El LSpSt es aprobado por el *DFB-Beirat*, un órgano constituido fundamentalmente por los miembros de la directiva (*Vorstand*) de la DFB, los presidentes de las asociaciones que la componen y algunos comités especiales de la DFB.

Campeonatos de fútbol cubiertos por la comercialización conjunta de DFB

2. El término *Bundesspiele* denomina principalmente a los partidos de la *Bundesliga* (liga nacional de primera división), 2. *Bundesliga* (liga nacional de segunda división) y *DFB-Vereinspokal* (partidos de Copa).

Los *Lizenzligamannschaften* son los equipos profesionales de fútbol que juegan en primera o segunda división.

La DFB es la Federación nacional de fútbol de Alemania, miembro de la UEFA (Unión de asociaciones europeas de fútbol). Los miembros ordinarios de la DFB son las cinco asociaciones de fútbol regionales y las veintiún provinciales («Länder»); los 36 clubes que participan en las dos ligas profesionales mencionadas son miembros extraordinarios de la DFB. La DFB es el único notificante ya que, a su juicio, las ventas colectivas constituyen decisiones emanadas de una asociación de empresas, según el sentido del apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

De acuerdo con el artículo 3 del LSpSt, la DFB es la que tiene la facultad de celebrar los contratos de transmisión por radio y televisión (o por otros medios) de los *Bundesspiele* y de los *internationale Wettbewerbsspiele* (de los partidos de los clubes alemanes en campeonatos internacionales o de la UEFA). La *Liga-Ausschuss*, un órgano de la DFB encargado de representar los intereses de los clubes profesionales, negocia los contratos, y la citada directiva de la DFB los aprueba después. La DFB recibe los ingresos generados por dichos contratos y los reparte entre los *Lizenzligamannschaften*.

Campeonatos de fútbol no cubiertos por la comercialización conjunta de la DFB

4. Los *internationale Wettbewerbsspiele* no quedan incluidos en la notificación, ya que los derechos de estos partidos ya no se venden colectivamente a través de la DFB. A raíz de una resolución del Bundesgerichtshof (BGH, Tribunal Supremo), adoptada el 11 de diciembre de 1997, los partidos en casa de los clubes alemanes en la Copa de la UEFA y en la Recopa los comercializan individualmente los clubes. Los derechos de los partidos en la Liga de campeones de la UEFA (con excepción de los de la fase de clasificación) los vende colectivamente la UEFA.

(¹) DO 13 de 21.12.1962, p. 204/62.

Contratos celebrados por la DFB con arreglo a la comercialización conjunta

5. Los tres contratos más importantes que ha celebrado la DFB son:

- derechos de transmisión de partidos de liga de primera y segunda división en cadenas de libre acceso de Alemania y el extranjero (en su mayor parte, extractos en diferido de los momentos más importantes, y también, en menor medida, transmisiones en directo en Alemania). Contratista: ISPR GmbH;
- derechos de transmisión en directo de un número limitado de partidos por ronda de las ligas de primera y segunda división en cadenas de pago de Alemania. Contratista: UFA Sports GmbH;
- derechos de los partidos de los campeonatos de copa (DFB-Vereinspokal y DFB-Ligapokal) y de los jugados por los equipos representantes de Alemania. Contratista: SportA GmbH.

La duración de estos contratos suele ser de dos años, con posibilidad de prórroga.

Argumentos de la DFB a favor del sistema de comercialización conjunta

6. La DFB sostiene que los derechos de transmisión le pertenecen, cuanto menos, en copropiedad junto a los clubes, porque ella creó los campeonatos y se encarga de proporcionarles toda una serie de servicios organizativos. Alega que el sistema de venta colectiva no entra, por lo tanto, en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE.

A juicio de la DFB, el sistema de venta colectiva de derechos de transmisión y la redistribución de los ingresos generados tiene como objetivo equilibrar las ventajas de que disfrutan los clubes económicamente más fuertes, todo ello en beneficio de los más débiles (principio de solidaridad), con el fin de proteger la competitividad del fútbol profesional en Alemania.

Todos los fondos generados por la venta colectiva de los derechos televisivos de las dos divisiones de liga se reparten entre los clubes que participan en éstas (en una relación que en 1996/97 fue de 65:35 y en 1997/98 de 68:32), normalmente en un número igual de acciones por club, con pequeñas diferencias imputables a los resultados obtenidos por un club.

7. Para justificar la exención, la DFB alega que la comercialización conjunta racionaliza el reparto de los derechos de transmisión, fomenta la solidaridad entre los clubes fuertes y débiles económicamente, porque distribuye los ingresos de forma equitativa, y respalda el fútbol aficionado y juvenil. A su juicio, la venta colectiva resulta indispensable.

La DFB se opone a la propuesta de un fondo de solidaridad por el conflicto de intereses que se crearía entre los diferentes clubes y también por razones fiscales.

La DFB niega que el sistema de venta colectiva produzca efectos adversos sobre el comercio entre Estados miembros porque, con arreglo al método utilizado, las agencias de derechos deportivos son los que adquieren los derechos de la DFB, que después venden a entidades de difusión de Alemania y del extranjero.

Según la DFB, lo que a las entidades de radiodifusión y a las agencias de derechos deportivos les interesa es adquirir los derechos de todo un campeonato, y los precios se acuerdan con arreglo a este hecho.

A su juicio, redunda en interés de los consumidores (en primer lugar, de las entidades de radiodifusión, pero también de los telespectadores) que se proteja el buen funcionamiento de los campeonatos; además, una parte equitativa de los beneficios de esta venta colectiva actúa en su beneficio. Por otro lado, la venta colectiva no contribuye a eliminar la competencia.

Mercado afectado según la DFB

8. La parte notificante define el mercado de productos afectado como el de la adquisición de derechos de transmisión de acontecimientos deportivos, y la totalidad del Espacio Económico Europeo como mercado geográfico de referencia.
9. Tras un primer examen, la Comisión considera que las normas notificadas podrían entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.
10. La Comisión invita a los terceros interesados a presentar sus observaciones acerca de las normas notificadas a la Comisión. De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento nº 17, tales observaciones estarán amparadas por el secreto profesional.

Las observaciones deberán llegar a manos de la Comisión en los treinta días siguientes a la fecha de la presente publicación. Deberán enviarse a la Comisión por fax [(32 2) 296 98 04] o por correo, con la referencia IV/37.214 — DFB, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
 Dirección General de Competencia (DG IV)
 Dirección C
 Unidad C-2: Medios de comunicación, ediciones musicales
 C-150, 3/162
 Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
 B-1040 Bruxelles/Brussel

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Modificación del anuncio de licitación de la reducción del derecho de importación para maíz procedente de terceros países

(1999/C 6/08)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 411 de 31 de diciembre de 1998)

En la página 15, el apartado 1 del título II «Plazos» se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La fecha de presentación de las ofertas para la primera licitación semanal comenzará el 15 de enero de 1999 y expirará el 21 de enero de 1999 a las 11 horas.»

AVISO IMPORTANTE A LOS LECTORES

Objeto: Cambios en las series L y C del Diario Oficial (DO L y C) de 1999

En 1999, los DO L y C estarán disponibles en los siguientes soportes:

- Papel
- Microfichas
- CD-ROM trimestral
- Mixto CD-ROM/Internet, mensual
- Las bases de datos comerciales CELEX (<http://europa.eu.int/celex>) y EUDOR (<http://eudor.eur-op.eu.int/>)
- **Gratuitos en EUR-Lex (<http://europa.eu.int/eur-lex>) durante cuarenta y cinco días**

PAPEL

El precio del abono a la versión impresa de los DO L y C de 1999 será de 840 €. El aumento del precio es necesario para cubrir mejor los costes de producción y envío.

COSTES ADICIONALES DE LOS NÚMEROS ATRASADOS EN PAPEL

Cualquier abonado que solicite un número atrasado en papel después del 1 de abril de 1999 deberá pagar los costes adicionales para cubrir los gastos de recogida, almacenaje y distribución que ello acarrea a EUR-OP. Los números atrasados costarán 280 € (*) al mes, precio inferior al coste total de dichos números al precio de cubierta. Para evitar estos gastos, recomendamos que los abonos se renueven lo más pronto posible o que los abonados adquieran la última edición acumulativa del CD-ROM «DO EUR-Lex», al precio de 100 € (*) o 140 € (*), que cubre los meses en cuestión.

DO L Y C EN CD-ROM

Un abono trimestral al CD-ROM, al coste de 396 € (*), proporciona formatos de texto y posibilidades de búsqueda más elaborados, además de los datos bibliográficos de la base CELEX. El precio de promoción de 1998 para los actuales abonados ha sido desestimado.

En 1999 se lanzará un nuevo abono mixto CD-ROM/Internet a los DO L y C, basado en el sistema EUR-Lex, al precio de 144 € (*). Será mensual y dará acceso tanto a los archivos PDF como al CD-ROM y al sitio EUR-Lex en Internet. Con un simple clic podrá buscar, gracias al CD-ROM, cualquier texto de los DO L y C que se publique a partir de 1999 si está almacenado en el CD-ROM o en el sitio Internet.

Utilizando la misma tecnología que EUR-Lex, se editarán un CD-ROM monolingüe en la primavera de 1999 con la colección completa de los DO L y C de 1998: precio 144 € (*). A primeros de diciembre de 1998 se enviará

una versión de muestra sencilla a todos los abonados a las versiones impresa y en microfichas. Una versión previa más completa estará disponible, mediante solicitud, a finales de enero de 1999.

Tanto el abono al CD-ROM trimestral como el abono mixto mensual son monolingües y acumulativos: también podrán solicitarse CD-ROM sueltos.

DO L Y C EN LÍNEA

Además de la base de datos jurídica CELEX (<http://europa.eu.int/celex>), disponible mediante «pago por visión» o mediante abono por 960 € (*), y del archivo EUDOR (<http://eudor.eur-op.eu.int>), pagado por página, el texto completo de los DO L y C está disponible gratuitamente durante veinte días (que pronto se ampliarán a cuarenta y cinco) en el sitio Internet de EUR-Lex (<http://europa.eu.int/eur-lex>).

MICROFICHAS DE LOS DO L Y C

El abono a las microfichas continuará en 1999 pero será reemplazado por un soporte electrónico en el año 2000. Sírvase enviar cualquier sugerencia al respecto a: OP4, UNIDAD DE VENTAS, EUR-OP, 2 rue Mercier, L-2985 Luxemburgo, fax + 352 2929 42763.

SUPLEMENTO AL DIARIO OFICIAL

En 1999 estará disponible:

- un abono por cinco semanas (492 € (*))
- un abono por dos semanas (204 € (*))
- CD-ROM sueltos (2,50 € (*)) cada uno
- acceso en línea a la base de datos TED (<http://ted.eur-op.eu.int>).

El acceso a TED será gratuito a partir de enero de 1999.

Utilizar el CD-ROM en una red local (LAN) será gratuito a partir de enero de 1999. El 1 de abril de 1999 desaparecerá la opción «facsímile impreso» (formato PDF) incluida actualmente en el CD-ROM; la nueva versión dispondrá de una interfaz común con la base de datos TED. La nueva versión también presentará otras ventajas importantes, como nuevos campos de búsqueda, perfiles de búsqueda y mayor flexibilidad.

DISPONIBILIDAD

(nuevo) Cualquier abono al DO, independientemente de su soporte, puede realizarse en todas las oficinas tradicionales de EUR-OP y en las redes de venta. Para la lista de direcciones actualizada, vea *supra* o <http://eur-op.eu.int/en/general/s-ad.html>

(*) Precios sin IVA.